

Decreto 121

MODIFICA DECRETO N° 129, DE 1971, SOBRE CONSERVACION DEL COPIHUE (LAPAGERIA ROSEA)

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 11-ENE-1985 | Fecha Promulgación: 12-NOV-1984

Tipo Versión: Única De : 11-ENE-1985

Url Corta: <https://bcn.cl/2l05s>



MODIFICA DECRETO N° 129, DE 1971, SOBRE CONSERVACION DEL COPIHUE (LAPAGERIA ROSEA)

Santiago, 12 de Noviembre de 1984.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 121.- Vistos: Lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal, lo dispuesto en el decreto supremo N° 129 de 01 de Abril de 1971, expedido a través de este Ministerio y el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política del Estado, y

Considerando:

Que el decreto N° 62, del Ministerio del Interior de fecha 20 de Enero de 1977, declaró flor nacional de Chile la de la especie Copihue (Lapageria rosea).

Que esta especie, autóctona del sur del país, es objeto de una masiva explotación indiscriminada que hace peligrar su supervivencia.

Que es necesario complementar las medidas de protección de esta especie establecidas en el decreto supremo N° 129, con el fomento, desarrollo e incentivo de su producción en determinadas áreas (Copihueras naturales) y cultivos artificiales.

Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero velar por la conservación de los recursos naturales renovables de la Nación.

Decreto:

Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 129, de 1971, del Ministerio de Agricultura:

1°.- Agrégase en el N° 1 a continuación de la palabra "plantas" la expresión "y flores".

2°.- Reemplázase en el N° 2 la conjunción "y" entre las palabras "Intendentes y Gobernadores" por una coma; e intercálase a continuación de la palabra "Gobernadores" la palabra "Alcaldes".

3°.- Reemplázase el N° 3 por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el número primero precedente, ser n permitidos el transporte, la tenencia y comercialización de plantas y flores de Copihue que provengan de viveros o criaderos de plantas registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero.

Además será permitida la comercialización de flores de Copihue provenientes de los terrenos ubicados en áreas ecológicas que permiten el desarrollo natural y espontáneo de esta especie (Copihueras naturales), cuyos propietarios o tenedores los inscriban en un registro especial que para este efecto llevará el Servicio antes mencionado y cumplan con las normas de manejo que al respecto fijará ese Servicio, a fin de asegurar la adecuada regeneración y acrecentamiento de la especie.

La procedencia de las plantas y flores indicadas en los incisos anteriores deberá acreditarse mediante guía de despacho, factura o boleta que identifiquen claramente el producto, visados por el Servicio Agrícola y Ganadero".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de

Ejército, Presidente de la República.- Jorge Prado Aranguiz, Ministro de
Agricultura.- Sergio O. Jarpa Reyes, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Jaime
de la Sotta Benavente, Subsecretario de Agricultura.